



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JOSE GABRIEL PEÑA MONTOYA  
[alfre20092009@hotmail.com](mailto:alfre20092009@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00448-00  
**AUTO INT.** : No. 384

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 21/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras, **toda vez que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 13-20) y los allegados por la entidad accionada con la respectiva contestación de la demanda (fls. 75-87), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes con la demanda (fls. 13-20) y la contestación (fls. 75-87), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8eb50bc3b8a9f02a6a0f093d32511779f651bb083e199663cd80eb3db8a8c38**

Documento generado en 27/07/2020 05:29:13 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : EVELIA TRUJILLO DE ZAPATA  
[yennyc60@hotmail.com](mailto:yennyc60@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00526-00  
**AUTO INT. No.** : 346

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda,** y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, la demandante solicitó que, de oficio, el Despacho requiera a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, para que allegara: *i)* copia del derecho de petición radicado por la demandante el 1 de septiembre de 2017, *ii)* Resolución No. 0967 del 15 de noviembre de 2017, *iii)* Resolución No. 148 del 1 de marzo de 2010, *iv)* hoja de liquidación de la pensión de la demandante, *v)* certificación de tiempo de servicios, y *vi)* certificación salarial, sin embargo, dichas pruebas fueron aportadas por la misma parte convocante a través de memorial de fecha 5 de septiembre de 2018, obrante a folios 25-52, por ende, resulta inocuo su decreto, máxime cuando lo que se debate en el *sub judice*, obedece a un asunto de puro derecho, por tanto, en garantía de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de su decreto.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la demandante (fls. 2-7, 25-52), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que, una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 2-7 y 25-52, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbe82cf8e478eab37958722a38490ba0149ebf5d9b0dfd00740db39115325730**

Documento generado en 27/07/2020 05:42:35 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MARGARITA MUÑOZ CUELLAR  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00577-00  
**AUTO INT. No.** : 347

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Aunado a ello, se avizora en primer lugar, que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 3-16), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término par que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (**fls. 3-16**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del

cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d84e12b47a74c50bcf33387b2573f7a6c60edef0e3f7ab0f8313358315ad4db4**

Documento generado en 27/07/2020 05:42:56 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JOSE ERNESTO MONCADA PARADA  
[alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00624-00  
**AUTO SUS.** : No. 385

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras, **toda vez que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 2-11) y los allegados por la entidad accionada con la respectiva contestación de la demanda (fls. 69-90, 116-126), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes con la demanda (fls. 2-11) y la contestación (fls. 69-90, 116-126), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e61bc15b7377f5f0d3f47612fc36516eacf68e6312b02f951da9eced23344e5e**

Documento generado en 27/07/2020 05:29:50 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
ACCIONANTE : CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00628-00  
AUTO INT. : No. 338

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que se tiene por no contestada**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, la demandante solicitó que, en caso de ser necesario, se oficie a la Secretaria de Educación de Florencia para que allegue el expediente administrativo, sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que, las documentales allegadas son suficientes para resolver el fondo del asunto, por tanto, en garantía de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de su decreto, máxime cuando lo que se debate en el *sub judice*, obedece a un asunto de puro derecho.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 2-6), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que, una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 2 al 6, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec9fd7c30aff2765769caa48d4f3c8be5f7d9e853f0f60826733e457862ac338**

Documento generado en 27/07/2020 05:43:21 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
ACCIONANTE : ANTONIO JOSÉ CÓRDOBA CÓRDOBA  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00658-00  
AUTO INT. : No. 339

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que se tiene por no contestada,** y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, la demandante solicitó que, en caso de ser necesario, se oficie a la Secretaria de Educación del Caquetá para que allegue el expediente administrativo, sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que, las documentales allegadas son suficientes para resolver el fondo del asunto, por tanto, en garantía de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de su decreto, máxime cuando lo que se debate en el *sub judice*, obedece a un asunto de puro derecho.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 2-6), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que, una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 2 al 6, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**244dd2c1ff33131780e3290998527e71c918f3c191db2dbf5ef446b7e8fc148c**

Documento generado en 27/07/2020 05:43:44 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : NELLY SOTTO BAHOS  
[mauriciortizmedina@hotmail.com](mailto:mauriciortizmedina@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00661-00  
**AUTO INT. No.** : 348

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda,** y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, la demandante solicitó que, de oficio, el Despacho requiera a la Secretaría de Educación Departamental para que allegue certificado laboral durante los años 2015 y 2016, sin embargo, dicha prueba fue allegada con la demanda, obrante a folio 23, aunado a ello, solicitó que se requiera el expediente administrativo, sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que, las documentales allegadas son suficientes para resolver el fondo del asunto, por tanto, en garantía de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de su decreto, máxime cuando lo que se debate en el *sub iudice*, obedece a un asunto de puro derecho.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 14-30), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que, una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 14 al 30, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19b001e5fbc44090d5a2d0d8a83bb246c7a0c100203f900c82c5f084ad880f41**

Documento generado en 27/07/2020 05:44:05 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : LIBERMAN TORRES MONTERO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00663-00  
**AUTO INT.** : No. 412

Precisa el Despacho que si bien el proceso se encontraba pendiente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la misma no fue fijada ni realizada, por cuanto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así mismo, **se advierte que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la parte demandante (fls. 3-27) y los allegados por la entidad accionada (fls. 47-63), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes, demandante (fls. 3-27) y la demandada (fls. 47-63), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del

cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y T.P. N°. 282.862 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos del poder allegado mediante memorial visible a folio 114 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6e270cea24c7b95887b7137a3e1f8a3b71f25150647343ff9f4fa4a98b343d8**

Documento generado en 27/07/2020 05:30:15 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : WILFREDO PARRA CARDOZO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00664-00  
**AUTO INT.** : No. 411

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así mismo, **se advierte que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la parte demandante (fls. 3-28) y los allegados por la entidad accionada (fls. 48-62, 99-100), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes, demandante (**fls. 3-28**) y la demandada (**fls. 48-62, 99-100**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o

actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.826.091 y T.P. N°. 154.033 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos del poder allegado mediante memorial visible a folio 117 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92c5e303545a371b78336caa7069056246fc7ea11ad632e18fd0dd6930b84bfd**

Documento generado en 27/07/2020 05:30:47 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : DORA ESMID CORRALES LEYTON  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00665-00  
**AUTO INT.** : No. 340

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, la demandante solicitó que, en caso de ser necesario, se oficie a la Secretaria de Educación del Caquetá para que allegue el expediente administrativo, sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que, las documentales allegadas son suficientes para resolver el fondo del asunto, por tanto, en garantía de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de su decreto, máxime cuando lo que se debate en el *sub judice*, obedece a un asunto de puro derecho.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 2-6), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que, una vez vencido el término para que las partes y

el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 2 al 6, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3f467932bf952aa3c1b7d15e903af33eace836f461ad569eb45d5c5dc194004**

Documento generado en 27/07/2020 05:44:25 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : WILMER ISIDRO GELVEZ PATIÑO  
[alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00671-00  
**AUTO INT.** : No. 386

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras, **toda vez que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 2-10) y los allegados por la entidad accionada con la respectiva contestación de la demanda (fls. 71-82), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes con la demanda (fls. 2-10) y la contestación (fls. 71-82), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6876f4c112d4d79604d66e12d024be2b3059925e48ce7fecf2b682db167ee08e**

Documento generado en 27/07/2020 05:31:10 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JESUS ARMANDO SEIJA HERNANDEZ  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00677-00  
**AUTO SUS.** : No. 387

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras, **advirtiéndose que, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que se tiene por no contestada**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 3-11) y los allegados por la entidad accionada con la respectiva contestación de la demanda (fls. 71-85), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes con la demanda (fls. 3-11) y la contestación (fls. 71-85), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1dceb5789cd6672caa2119ee51af67585e06b81ad2ad0bfdbeafc46e82198f7**

Documento generado en 27/07/2020 05:31:34 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: CLARA EMILSE CARRILLO FLÓREZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2018-00686-00  
: No. 424

Advierte el Despacho que, el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, resulta necesario ajustar el trámite en el caso de marras, precisándose que, **las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 9-25), los allegados con el requerimiento previo efectuado a la demandada (fls. 45-63) y la contestación de la demanda (fls. 100-101), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término par que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes: demandante (fls. 9-25) y demandada (fls. 45-63, 100-101), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **DAMIAN FERNANDO GARCÍA DIAZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 102** del expediente.

**CUARTO: ACEPTAR la renuncia** presentada al mandato judicial como apoderado del demandado **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al doctor **DAMIAN FERNANDO GARCÍA DIAZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.172 del C.S. de la J., de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 154.033 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 118** del expediente.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaacbe925cbc1de9e4e58dd75877b5bac09fd9a82fad32c39912376824d6e623f**

Documento generado en 28/07/2020 03:31:15 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : GILDARDO HURTATIS PERDOMO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00688-00  
**AUTO INT.** : No. 410

Precisa el Despacho que si bien el proceso se encontraba pendiente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la misma no fue fijada ni realizada, por cuanto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así mismo, **se advierte que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la parte demandante (fls. 3-25, 80-82) y los allegados por la entidad accionada (fls. 45-59, 99-102), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes, demandante (**fls. 3-25, 80-82**) y la demandada (**fls. 45-59, 99-102**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del

cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.826.091 y T.P. N°. 154.033 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos del poder allegado mediante memorial visible a folio 115 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c06500956f4adf2cc813d7b99d3624d0f1da145429058e1d943a8336253e6ec5**

Documento generado en 27/07/2020 05:31:57 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : PATRICIA URREA OVALLE  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00689-00  
**AUTO INT.** : No. 409

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así mismo, **se advierte que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la parte demandante (fls. 3-25) y los allegados por la entidad accionada (fls. 45-51, 88-90), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes, demandante (**fls. 3-25**) y la demandada (**fls. 45-51, 88-90**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o

actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y T.P. N°. 282.862 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos del poder allegado mediante memorial visible a folio 106 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9354d0249abc6a562e6cbe36b678b2a178d510b5c032c006923ee386776da557**

Documento generado en 27/07/2020 05:32:19 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : PABLO ANTONIO ROJAS CARRERO  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00736-00  
**AUTO INT.** : No. 388

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras, **toda vez que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 2-11) y los allegados por la entidad accionada con la respectiva contestación de la demanda (fls. 72-85), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes con la demanda (**fls. 2-11**) y la contestación (**fls. 72-85**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6600dacfb1f68d29d67a0da1ce73029922de454f2d3c26cc72b858f56d7850e**

Documento generado en 27/07/2020 05:32:49 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : ANGELMIRO SALINAS BARRERA  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00744-00  
**AUTO INT.** : No. 341

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, la demandante solicitó que, en caso de ser necesario, se oficie a la Secretaria de Educación del Caquetá para que allegue el expediente administrativo, sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que, las documentales allegadas son suficientes para resolver el fondo del asunto, por tanto, en garantía de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de su decreto, máxime cuando lo que se debate en el *sub judice*, obedece a un asunto de puro derecho.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 2-7), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que, una vez vencido el término para que las partes y

el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 2 al 7, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1de149622fab8cd8fe5478a1f43b858d1454663146cbea9b43adddbab494d154**

Documento generado en 27/07/2020 05:44:46 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : RAMIRO MEDINA PARRA Y OTROS  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00756-00  
**AUTO INT.** : No. 342

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que se tiene por no contestada**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, en primer lugar, se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 6-37), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia; y en segundo lugar, el apoderado demandante no elevó solicitud probatoria y no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que, una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 6 al 37, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7e6b2f706825f6ad22e03886530d36046dbbd57bcc292f76c432a697aa24ef6**

Documento generado en 27/07/2020 05:45:09 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROBAYO  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00781-00  
**AUTO SUS.** : No. 389

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras, **toda vez que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 3-10) y los allegados por la entidad accionada con la respectiva contestación de la demanda (fls. 65-85), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes con la demanda (**fls. 3-10**) y la contestación (**fls. 65-85**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32623ca4f89766ea469a0177f697fd710397b010de22ba99a2dba12ac19acb89**

Documento generado en 27/07/2020 05:33:14 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JOSE LUJAN GUZMAN GUZMAN  
[alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00782-00  
**AUTO INT.** : No. 390

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras, **toda vez que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 2-9) y los allegados por la entidad accionada con la respectiva contestación de la demanda (fls. 64-80), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes con la demanda (**fls. 2-9**) y la contestación (**fls. 64-80**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb159b5763e3f9e9cb6134012ef13086c8fd6c1ed09d2c8c11f074aeec75ac48**

Documento generado en 27/07/2020 05:33:36 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : CLEMENTE NIÑO PINTO  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00001-00  
**AUTO INT.** : No. 391

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras, **toda vez que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 2-12) y los allegados por la entidad accionada con la respectiva contestación de la demanda (fls. 68-97), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes con la demanda (fls. 2-12) y la contestación (fls. 68-97), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**665dd273cc1fb35b186c551e58ddde4163883aa388156b52d5c712069a71d55f**

Documento generado en 27/07/2020 05:34:07 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : DIEGO HERNANDO GUTIÉRREZ VILLAMIL  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00002-00  
**AUTO INT. No.** : 420

Advierte el Despacho que, el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, resulta necesario ajustar el trámite en el caso de marras, precisándose que, de las exceptivas propuestas por la demandada, la única con el carácter de previa sería la de prescripción, sin embargo, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto; las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, según remisión normativa del artículo 306 del CPACA., para ser resueltas en ésta fase procesal, posponiendo su análisis como excepciones de fondo o argumentos de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 2-9) y la contestación de la demanda (fls. 63-88), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término par que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes demandante (**fls. 2-9**) y demandada (**fls. 63-88**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42519aafe5e67ae08ec66c4a4fd53c124dcb990589c736f863358bb14102d565**

Documento generado en 27/07/2020 05:45:30 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : LUIS DELGADO VÁSQUEZ  
[torresdelanossa@gmail.com](mailto:torresdelanossa@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co](mailto:sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00070-00  
**AUTO INT.** : No. 392

Precisa el Despacho que si bien el proceso se encontraba pendiente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la misma no fue fijada ni realizada, por cuanto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así mismo, **se advierte que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la parte demandante (fls. 3-25, 56-58) y los allegados por las entidades accionadas (fls. 79-83, CD fl.115), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes con la demanda (fls. 3-25, 56-58) y la contestación (fls. 79-83, CD fl.115), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.928 y T.P. N°. 183.145 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 54-55 del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y T.P. N°. 151.741 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del poder visible a folio 131 del expediente.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **YENNY DEVIA SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.026.707 y T.P. N°. 314.565 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÀ, en los términos del poder visible a folio 138 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d22e0b813aa5f07f0f082e414fc56e6dcef910df96278adb26ac57c51f3c4139**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Documento generado en 27/07/2020 05:34:34 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LUZ ENEIDA RÍOS LEDEZMA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00090-00  
**AUTO INT. No.** : 349

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Aunado a ello, se avizora en primer lugar, que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 24-31), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término par que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (**fls. 24-31**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del

cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e18614eb58d702bd0db63f94a503eb36fb7b9f4d2b1a766f673e2949f19fd7a3**

Documento generado en 27/07/2020 05:45:50 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : EDGAR GÓMEZ MOSQUERA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00091-00  
**AUTO INT. No.** : 350

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Aunado a lo anterior, se avizora en primer lugar, que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 24-36), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término par que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (**fls. 24-36**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del

cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b2beb88a0701dce4f0323addece4124630ebcfa2ca4df761dc5bd4314ffb4f9**

Documento generado en 27/07/2020 05:46:13 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : BLANCA LIBIA GARCÍA MONTES  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00094-00  
**AUTO INT. No.** : 351

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Aunado a ello, se avizora en primer lugar, que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 23-30), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término par que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (**fls. 23-30**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del

cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb89fdf290aaafe5a7bf519c3e44fd96976b509fac5d7af5fa314f86bf625364**

Documento generado en 27/07/2020 05:46:37 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
: MARLENE ALZATE DE PADILLA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00095-00

**AUTO INT.** : No. 352

Advierte el Despacho que, el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

Conforme lo anterior, resulta necesario ajustar el trámite en el caso de marras, precisándose que, **las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda y su respectiva reforma (fls. 23-30, 58-59), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término par que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y su respectiva reforma (**fls. 23-30, 58-59**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f76d04c698c904340c64b5ec53c08cc786b8b8ec88d96303c27d5c25a61a7b63**

Documento generado en 27/07/2020 05:47:00 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : BLANCA ESTRELLA MALAMBO TAPIERO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00096-00  
**AUTO INT. No.** : 353

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Aunado a ello, se avizora en primer lugar, que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 24-31), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término par que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (**fls. 24-31**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59eb0f5f18a8423469a1cbdc8c21b80926d0b1eba8cac2b66dbbbcbf260a3884**

Documento generado en 27/07/2020 05:47:23 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : RAMIRO SOGAMOSO SÁNCHEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00101-00  
**AUTO INT. No.** : 354

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda y su reforma (fls. 23-29, 40-41), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término par que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la reforma de la misma (**fls. 23-29, 40-41**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77e4414581323d320d4c01128712933ed8b83f9e5fe66e5abd87cceb573c984**

Documento generado en 27/07/2020 05:47:48 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : SANTIAGO HERREA CORRALES  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00103-00  
**AUTO INT. No.** : 355

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 23-31), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término par que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (**fls. 23-31**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del

cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1590036bf4c652bd478e1b8920ceb63de97b94afaac002d94788ee8c6683ca5e**

Documento generado en 27/07/2020 05:48:11 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : CAMILO ANDRES CADENA OTAVO  
[saavedraavilaabogados@gmail.com](mailto:saavedraavilaabogados@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00105-00  
**AUTO INT.** : No. 393

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras, **toda vez que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, la entidad demandada solicitó que, se oficiara a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue el expediente prestacional, sin embargo, mediante memorial allegado con posterioridad por la parte pasiva, se adujo que era improcedente acceder favorablemente a la solicitud, al encontrarse el hoy demandante y soldado profesional, en estado activo; motivo por el cual el Despacho se abstendrá de su decreto, máxime cuando lo que se debate en el *sub judice*, obedece a un asunto de puro derecho.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 2-19) y los allegados por la entidad accionada con la respectiva contestación de la demanda (fl. 56), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes con la demanda (**fls. 2-19**) y la contestación (**fl. 56**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**003f97f8447453a24fb08f71cd7009c3b5dd44a5c243063bd32d45fb33309874**

Documento generado en 27/07/2020 05:34:59 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JOSÉ LEINNER CAMILO BASTIDAS  
[carlosy07@hotmail.com](mailto:carlosy07@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2019-00158-00  
: No. 426

Advierte el Despacho que, el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, resulta necesario ajustar el trámite en el caso de marras, precisándose que, de las exceptivas propuestas por la demandada, la única con el carácter de previa sería la de prescripción, sin embargo, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto; las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, según remisión normativa del artículo 306 del CPACA., para ser resueltas en ésta fase procesal, posponiendo su análisis como excepciones de fondo o argumentos de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 9-17) y la contestación de la demanda (fls. 54-68), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término par que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes demandante (**fls. 9-17**) y demandada (**fls. 54-68**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 50** del expediente.

**QUINTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b705c4a672a609173aca8ffde021da88f2d25376b7cd798ee69b9b1a477d6bc0**

Documento generado en 28/07/2020 03:31:56 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JOSE GABRIEL AVENDAÑO MEZA  
[luzga35@hotmail.com](mailto:luzga35@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00174-00  
**AUTO INT.** : No. 423

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras, **toda vez que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 18-29) y los allegados por la entidad accionada con la respectiva contestación de la demanda (medio magnético CD fl. 54), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes con la demanda (fls. 18-29) y la contestación (**medio magnético CD fl. 54**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29fde3c7154f26f2fbc8243c686cb693356956d1282dd2e8893ada0567de34f3**

Documento generado en 28/07/2020 10:15:19 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JOSE ALIRIO MOLINA VALENCIA  
[carloslopezabogado.ss@gmail.com](mailto:carloslopezabogado.ss@gmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00208-00  
**AUTO INT.** : No. 394

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 21/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras, **toda vez que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 13-41) y los allegados por la entidad accionada con la respectiva contestación de la demanda (fls. 83-98, 108-147), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes con la demanda (fls. 13-41) y la contestación (fls. 83-98, 108-147), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07ded80f8bf977aefec894b10944d105e9972d75a3c6533f9afb8e3399c5b05**

Documento generado en 27/07/2020 05:35:25 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LUIS ALBEIRO OROZCO OSORIO  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00227-00  
**AUTO INT. No.** : 356

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que la parte demandante no presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 23-28), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término par que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante con la demanda (**fls. 23-28**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del

cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65bf187d70eee9b54dbdaf1ff5b071b28d130078581694bab1ec2fa9201f8f29**

Documento generado en 27/07/2020 05:48:32 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : CARLOS HUMBERTO PEREZ LASSO  
[nac182@hotmail.com](mailto:nac182@hotmail.com)  
[alidqc@hotmail.com](mailto:alidqc@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00276-00  
**AUTO INT.** : No. 395

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras, **toda vez que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, la entidad demandada solicitó que, se oficiara a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue el expediente prestacional, sin embargo, mediante memorial allegado con posterioridad por la parte pasiva, se adujo que era improcedente acceder favorablemente a la solicitud, al encontrarse el hoy demandante y soldado profesional, en estado activo; motivo por el cual el Despacho se abstendrá de su decreto, máxime cuando lo que se debate en el *sub judice*, obedece a un asunto de puro derecho.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 21-51) y los allegados por la entidad accionada con la respectiva contestación de la demanda (fl. 67), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes con la demanda (**fls. 21-51**) y la contestación (**fl. 67**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da4e4d31a73e5a096c804d0da50c3eb53257def4880e1274d8a54941268349b9**

Documento generado en 27/07/2020 05:35:50 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
ACCIONANTE : EDILIA GÓMEZ CRUZ  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00280-00  
AUTO INT. : No. 343

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, la demandante solicitó que, en caso de ser necesario, se oficie a la Secretaria de Educación de Florencia para que allegue el expediente administrativo, sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que, las documentales allegadas son suficientes para resolver el fondo del asunto, por tanto, en garantía de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de su decreto, máxime cuando lo que se debate en el *sub judice*, obedece a un asunto de puro derecho.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 10-16), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que, una vez vencido el término para que las partes y

el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 10 al 16, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bfc90219cc9d0b12727a3b9681727bd3eee6361a1e618e30792b4abd71f550c**

Documento generado en 27/07/2020 05:48:57 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : RAMIRO GÓMEZ CRUZ  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00313-00  
**AUTO INT.** : No. 344

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda**, y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, la demandante solicitó que, en caso de ser necesario, se oficie a la Secretaria de Educación del Caquetá para que allegue el expediente administrativo, sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que, las documentales allegadas son suficientes para resolver el fondo del asunto, por tanto, en garantía de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de su decreto, máxime cuando lo que se debate en el *sub iudice*, obedece a un asunto de puro derecho.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 10-15), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que, una vez vencido el término para que las partes y

el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 10 al 15, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo antes expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22586e724ff574822210299dff17a4cc5d8398bcd5c566b89e3a0790f766d6c4**

Documento generado en 27/07/2020 05:49:22 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : INOCENCIA MARTÍNEZ PALACIOS Y OTROS  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00383-00  
**AUTO INT.** : No. 345

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 20/03/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que, la demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda,** y no existen exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, en primer lugar, se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 16-68), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia; y en segundo lugar, el apoderado demandante no elevó solicitud probatoria y no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que, una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 16-68, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del

cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb422d7092f192150205cb76b1a809909b5799f80376926a9bf997366f4232d7**

Documento generado en 27/07/2020 05:49:42 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : MERY PARRA MURCIA  
[contactenos@unionasesoreslaborales.com](mailto:contactenos@unionasesoreslaborales.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA  
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL -SED  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00422-00  
**AUTO INT.** : No. 396

Precisa el Despacho que si bien el proceso se encontraba pendiente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la misma no fue fijada ni realizada, por cuanto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así mismo, **se advierte que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la parte demandante (fls. 15-103) y los allegados por la entidad accionada (CD fl.123A), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes con la demanda (**fls. 15-103**) y la contestación (**CD fl.123A**), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.826.091 y T.P. N°. 154.033 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos del poder visible a folio 133 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cfbd11b5fab1c22d16ba9117cdf2f8e840a5a6dfbe01cf30a6395cde39f12e5**

Documento generado en 27/07/2020 05:36:13 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : FERNANDO SANTOFIMIO VILLALBA  
[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
[alidqc@hotmail.com](mailto:alidqc@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00430-00  
**AUTO INT.** : No. 397

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 28 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 21/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición..

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras, **toda vez que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 13-59) y los allegados por la entidad accionada con la respectiva contestación de la demanda (fls. 97-111), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes con la demanda (fls. 13-59) y la contestación (fls. 97-111), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97091c3b1098c33ab90ec5ef181320e4de44cf283987a94ad4a55822239b6047**

Documento generado en 27/07/2020 05:36:36 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JEHOVANY VARGAS CARDOSO  
[nac182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00445-00  
**AUTO INT. No.** : 421

Advierte el Despacho que, el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, resulta necesario ajustar el trámite en el caso de marras, precisándose que, de las exceptivas propuestas por la demandada, la única con el carácter de previa sería la de prescripción, sin embargo, la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para la etapa de la decisión de fondo del asunto; las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, según remisión normativa del artículo 306 del CPACA., para ser resueltas en ésta fase procesal, posponiendo su análisis como excepciones de fondo o argumentos de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 14-54) y la contestación de la demanda (fls. 98-111), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término par que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** para el momento de resolver el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes demandante (fls. 14-54) y demandada (fls. 98-111), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**603a1bfd474e490d3f47147b8ce0e2fdf76a4268554876b4e321c1851c580fe0**

Documento generado en 27/07/2020 05:50:05 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ANTONIO MARÍA VALDERRAMA RIDAURE  
[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00454-00  
**AUTO INT. No.** : 422

Advierte el Despacho que, el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Conforme lo anterior, resulta necesario ajustar el trámite en el caso de marras, precisándose que, **las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

Así mismo, se avizora en primer lugar, que ninguna de las partes presentó solicitud probatoria, y en segundo lugar, no se observa la necesidad de decretar prueba de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados con la demanda (fls. 14-52) y la contestación de la demanda (fls. 92-104), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar en los términos del artículo 181 del CPACA, resaltándose que una vez vencido el término par que las partes y el señor Agente del Ministerio Público presenten su concepto, se emitirá sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por las partes demandante (fls. 14-52) y demandada (fls. 92-104), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9c515011709a3eaa1410cbd382e8333f49725fddf2a8cf8e5af76e86ac27488**

Documento generado en 27/07/2020 05:50:31 p.m.